



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 12-doce días del mes de septiembre del año 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH-231/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **\*\*\*\*\***, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, considerando los siguientes:

### I. HECHOS

1. En fecha 3-tres de mayo del año 2013-dos mil trece, ante personal de este organismo acudió el **\*\*\*\*\***, quien manifestó toralmente lo siguiente:

*(...) que el día sábado 27-veintisiete de abril de 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 04:45 horas, al estar en el interior de su domicilio ubicado en la colonia **\*\*\*\*\*** en el municipio de Salinas Victoria, en su habitación, dormido junto con su esposa de nombre **\*\*\*\*\***, su hijo y un nieto de su esposa; escuchó que golpeaban muy fuerte la puerta principal de su domicilio; al momento de abrir la citada puerta, entraron diversos policías quienes portaban uniforme "camuflajeado color arena". Señaló que no sabe cuántos policías ingresaron al domicilio (...)*

*Al momento de estar los policías dentro del domicilio, lo tomaron de los brazos, se los colocaron hacia atrás y le pusieron unas esposas en ambas muñecas, así mismo le levantaron la camiseta que traía puesta y le cubrieron el rostro; en ningún momento se identificaron como policías estatales de caminos (...) que al momento de esposarlo no se le mostró alguna orden judicial o de detención, ni tampoco le informaron los motivos de la misma; lo cargaron y lo aventaron boca abajo a la caja de una camioneta tipo **\*\*\*\*\*** con las características físicas de las de la Policía Estatal de Caminos, observando muy levemente por entre la camiseta que había 2-dos camionetas de policías, es decir, eran 3-tres.*

*(...) Dieron marcha a la camioneta en que iba (...) sintió que se pararon en 3-tres lugares sin saber en dónde (...) posteriormente lo*

*llevaron al destacamento de Seguridad Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León (...) Lo bajaron de la camioneta y lo llevaron a las celdas de dicha corporación, le quitaron la camiseta del rostro y estuvo ahí esposado aproximadamente una hora y media, transcurrido dicho termino llegó a la celda en la cual estaba, un policía estatal de caminos en compañía de una persona que estaba vestido de civil, señalándolo el policía y diciendo: "ése es", moviendo la cabeza de arriba hacia abajo el sujeto que lo acompañaba; fue entonces que lo sacaron de la celda, cubriéndole de nuevo el rostro con la camiseta y lo subieron de nuevo a la camioneta en la cual lo traían con anterioridad; señaló que viajó por un espacio de tiempo largo, sin saber cuánto, ni a dónde lo llevaron.*

*Al llegar lo bajaron de la camioneta, le colocaron una venda en los ojos y lo guiaron hacia un cuarto cerrado, ya que así se escuchaba; al estar ahí le quitaron las esposas y le colocaron los brazos hacia atrás pero más apretadas que con las esposas, mientras le amarraban los brazos con una venda; señaló que no sabe qué tipo de golpes le dieron ni cuántas veces lo golpearon, sólo que fue en un espacio aproximado de 45-cuarenta y cinco minutos, golpeándolo en varias ocasiones en el abdomen, en la cabeza, y le colocaron varias veces una bolsa de plástico en la cara a fin de asfixiarlo; lo anterior mientras le hacían varias preguntas como para quién trabajaba y cuánto le sacaba a la droga, si era de la contra o si era de los zetas.*

*Señaló que como nunca dijo nada referente a los delitos que le querían imputar, lo dejaron de maltratar físicamente escuchando que una voz femenina dijo "a este pinche guacho no le van a sacar nada". Posteriormente le quitaron la venda de los brazos y le volvieron a colocar las esposas en sus muñecas hacia atrás sin quitarle la venda de los ojos. Lo subieron a la misma camioneta policial y lo trasladaron a un lugar sin saber a cuál, sólo señaló que permaneció arriba de la camioneta sentado y ya sin la venda aproximadamente 4-cuatro horas, dándose cuenta que estaba en la Secretaría de Seguridad del municipio de Escobedo, lo bajaron de la camioneta y lo llevaron a las celdas, lugar en el cual estuvo hasta el día martes 30-treinta de abril de 2013-dos mil trece, ya que fue trasladado al Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico (...)*

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal; derecho a la vida privada y a la propiedad, derecho a la integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

## II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por el \*\*\*\*\* ante personal de este organismo, en fecha 3-tres de mayo del año 2013-dos mil trece, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\*, expedido por el **médico perito** de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada al \*\*\*\*\* en fecha 3-tres de mayo del año 2013-dos mil trece, del cual se advierte que presentó lesiones físicas.

3. Dictamen psicológico que conforme al Protocolo de Estambul se le practicó al \*\*\*\*\*, por el personal de **Centro de Atención a Víctimas de este organismo**, emitido en fecha 21-veintiuno de junio del año 2013-dos mil trece, del que se advierte que presentó trastorno de ansiedad no especificado.

4. Oficio \*\*\*\*\*recibido en fecha 4-cuatro de julio del año 2013-dos mil trece, suscrito por el **Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual rinde informe a este organismo, al que adjunta diversas documentales entre la cuales destacan las siguientes:

4.1. Oficio número \*\*\*\*\*, mediante el cual elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ponen al \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado adscrita al municipio de Escobedo, Nuevo León**; a las 00:50 horas del día 28-veintiocho de abril de 2013-dos mil trece.

5. Oficio número \*\*\*\*\*, signado por la **licenciada \*\*\*\*\***, **Jueza Instructor del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, mediante el cual remitió a esta Comisión Estatal copia certificada del proceso penal número \*\*\*\*\*, que se instruyó en contra del \*\*\*\*\* y otro, por el delito de **Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo en su Variante de Posesión Simple de Marihuana**. De dicho proceso destacan las siguientes constancias:

5.1. Oficio número \*\*\*\*\*mediante el cual, elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ponen al \*\*\*\*\* a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer**

**Distrito Judicial en el Estado, adscrita al municipio de Escobedo, Nuevo León;** a las 00:50 horas del día 28-veintiocho de abril de 2013-dos mil trece.

5.2. Dictamen médico con número \*\*\*\*\*, realizado al \*\*\*\*\*, por el médico de guardia de la **Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo**, a las 17:14 horas del día 27-veintisiete de abril de 2013-dos mil trece, del que se advierte que no presentó huellas externas visibles de traumatismos.

5.3. Acta de detención y lectura de derechos al \*\*\*\*\*, realizada en fecha 27-veintisiete de abril de 2013-dos mil trece por parte de elementos adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** que llevaron a cabo la detención de éste.

5.4. Declaraciones ministeriales rendidas por los elementos que llevaron a cabo la detención del \*\*\*\*\*, en fecha 28-veintiocho de abril del año 2013-dos mil trece, ante la **Secretario del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado adscrito al Municipio de Escobedo, Nuevo León.**

5.5. Declaración ministerial del \*\*\*\*\* de fecha 28-veintiocho de abril del año 2013-dos mil trece, rendida ante la **Agente del Ministerio Público Investigador Uno del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado, Nuevo León.**

5.6. Declaración preparatoria del \*\*\*\*\* rendida en fecha 30-treinta de abril del año 2013-dos mil trece, ante personal del **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado.**

5.7. Declaración preparatoria del Sr. \*\*\*\*\* de fecha 30-treinta de abril del año 2013-dos mil trece, levantada en el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, en la cual refiere que el \*\*\*\*\* no le vende droga, los trasladaron a la comandancia y empezaron a golpear y a torturar.

5.8. Resolución de término constitucional emitida por los **Jueces Integrantes del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, mediante la cual decretan Auto de Libertad a favor del \*\*\*\*\* al no haberse acreditado el cuerpo del delito de **Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Comercio, en su Hipótesis de Venta de Marihuana;** así como tampoco la probable responsabilidad de éste en la comisión del mismo.

5.9. Ampliación de declaración rendida por el \*\*\*\*\* de fecha 25-veinticinco de junio del año 2013-dos mil trece, ante personal del **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado.**

6. Declaraciones rendidas por las **Sras.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante personal de esta Comisión Estatal en fecha 14-catorce de agosto de 2013-dos mil trece, mismas que refirieron que observaron la forma en que se llevó a cabo la detención del \*\*\*\*\* .

7. Declaración rendida por la **Sra.** \*\*\*\*\* , ante personal de este organismo en fecha 28-veintiocho de octubre de 2013-dos mil trece, quien manifestó que se percató la forma en que se llevó a cabo la detención del afectado.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

El día 27-veintisiete de abril del año 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 4:45 horas, el \*\*\*\*\* fue detenido en el interior de su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , manzana \*\*\*\*\* , lote \*\*\*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León; por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y sin que los elementos señalados contaran con alguna orden legal que justificara la restricción de la libertad del afectado dentro del citado inmueble. Durante su detención el **Sr.** \*\*\*\*\* y en las celdas del **destacamento de Seguridad Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León**, fue agredido físicamente por los servidores públicos señalados.

Derivado de la detención, el \*\*\*\*\* fue puesto a disposición de la **Agente del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado adscrita al municipio de Escobedo, Nuevo León**, quien a su vez remitió el asunto a la **Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Decimo Cuarto Judicial en el Estado con residencia en Escobedo, Nuevo León**, iniciándose en contra del afectado la averiguación previa número \*\*\*\*\* . Posteriormente, este último Fiscal consignó la averiguación en comento al **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, imputándole el delito de **Contra la Salud en su Modalidad de Narcomenudeo, en su Variante de Comercio, en su Hipótesis de Venta de Marihuana**, instruyéndosele con motivo de ello la causa penal número

\*\*\*\*\*. En dicha causa, los Jueces Integrantes de la autoridad judicial antes señalada, dentro de la resolución de término constitucional, decretaron Auto de Libertad a favor del \*\*\*\*\* al no haberse acreditado los hechos que los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, le atribuyeron al afectado ante el ministerio público.

En virtud de lo anterior, el \*\*\*\*\* en uso de sus derechos constitucionales, denunció ante personal de este organismo diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-231/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio del \*\*\*\*\* , el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria, con base en injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio; el derecho a la integridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido \*\*\*\*\***.

**Segundo.** Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del \*\*\*\*\*, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos** y sus determinaciones. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia del tribunal interamericano es vinculante siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona<sup>1</sup>. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar que los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**<sup>4</sup>, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

**A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución**

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

<sup>4</sup> Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).



o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>5</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>7</sup>.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucional, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió, b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo

---

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

cometido, c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el \*\*\*\*\* por parte de los elementos de policía señalados, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y a los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el \*\*\*\*\* en los hechos que denunció ante este organismo, refirió que fue detenido en el interior de su domicilio por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el día 27-veintisiete de abril del año 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 4:45 horas, sin que éstos le hicieran saber el motivo de su detención y que no le mostraron documento alguno que justificara la misma.

Del informe rendido por la autoridad, específicamente del escrito de puesta a disposición de la víctima al Ministerio Público, se desprende que la detención del afectado se llevó a cabo a las 14:10 horas del día 27-veintisiete de abril del año 2013-dos mil trece, en virtud de que el \*\*\*\*\* fue señalado por otra persona de sexo masculino como vendedor de narcótico.

Por otra parte, dentro de la investigación realizada por este órgano protector se pudo recabar los testimonios de las **Sras. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante personal de este organismo. Asimismo, esta Comisión Estatal pudo percatarse del testimonio que el **Sr. \*\*\*\*\*** rindió ante personal del **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**. En todos los testimonios antes mencionados se establece que estas personas presenciaron la detención de la víctima y coincidieron de forma general con su dicho en el sentido de que el \*\*\*\*\* fue detenido en la madrugada del día 27-veintisiete de abril del año 2013-dos mil trece, cuando se encontraba en el interior de su domicilio y sin motivo alguno por los servidores públicos señalados, es decir, de sus declaraciones se aprecia que en el día y en la hora de los supuestos hechos, el afectado no se encontraba cometiendo ningún delito ni falta administrativa alguna y tampoco fue privado de su libertad en la vía pública como pretende

hacer valer la autoridad policial tanto en el oficio de puesta a disposición como en el informe rendido ante este organismo.

Además de lo anterior, del proceso penal que se instruyó en contra del \*\*\*\*\* ante el **Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, destaca la resolución de término constitucional, emitida por los **Jueces Integrantes del citado Juzgado** en la cual decretaron Auto de Libertad a favor del \*\*\*\*\* toda vez que no se acreditaron los hechos que los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, le atribuyeron al afectado ante el ministerio público.

Por lo tanto, al advertirse de las evidencias recabas por esta **Comisión Estatal**, que la detención del afectado \*\*\*\*\* se llevó a cabo por **elementos policiales** dentro de su domicilio, sin que los elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que el afectado se le encontrara cometiendo delito alguno, dicha detención resulta **ilegal**<sup>8</sup>.

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 27-veintisiete de abril del año 2013-dos mil trece, elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, detuvieron

---

<sup>8</sup> El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que "excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**".

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. "En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar".

ilegalmente al afectado, en el interior de su domicilio, con lo cual no solamente se violentó el **derecho a la libertad personal** del afectado, sino también **el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** del \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, violaron en perjuicio del agraviado \*\*\*\*\* , su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal** y el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos**<sup>9</sup>; los diversos **2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

**B. Libertad personal.** Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”<sup>10</sup>.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16 y 20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>11</sup> y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>12</sup>.

En el presente caso, el afectado **\*\*\*\*\***, denunció ante este organismo que en todo el proceso de su detención que llevaron a cabo los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en ningún momento se le mostró ninguna orden judicial y que tampoco se le informaron de los motivos de la restricción de su libertad.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

*“Principio 10*

*Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”*

---

<sup>11</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

<sup>12</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto<sup>13</sup>. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria<sup>14</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia, le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que éste debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad<sup>15</sup>. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos<sup>16</sup>. El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho<sup>17</sup>.

La denuncia del afectado respecto a que no se le informó de las razones y motivos de su detención por parte de los agentes policiales, tiene corroboración en virtud de que del escrito de puesta a disposición del agraviado, de las diversas declaraciones que los agentes policiales emitieron ante el Ministerio Público al momento de presentarlo y del informe documentado que rindió la autoridad señalada dentro del presente caso; no se desprende que los **elementos de Secretaría de**

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

**Seguridad Pública del Estado**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

No pasa desapercibido que tanto del oficio de puesta a disposición del afectado ante el Ministerio Público como de las declaraciones que los agentes policiales rindieron ante la autoridad investigadora, se aprecia que éstos afirman que le hicieron saber al afectado de sus derechos constitucionales que tenía como persona detenida, aunado a que obra en autos el acta de detención y lectura de derechos al \*\*\*\*\*, realizada en fecha 27-veintisiete de abril de 2013-dos mil trece por parte de dichos elementos; sin embargo la citada manifestación y acta, por sí mismas no implica el cumplimiento de la obligación de la autoridad de respetar el derecho que la víctima tiene de recibir información de manera inmediata y suficiente sobre los derechos y pruebas en que se basó la decisión para privarlo de su libertad, máxime que este organismo ha acreditado que la víctima fue detenida de forma ilegal en el interior de su domicilio.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el afectado en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el afectado pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa, es decir, la transgresión a la libertad personal del \*\*\*\*\* produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del afectado \*\*\*\*\* a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad ministerial se viera obligada a restablecer la libertad del detenido y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad<sup>18</sup>.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

<sup>19</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL  
Exp. CEDH-231/2013  
Recomendación



En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”<sup>20</sup>. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos<sup>21</sup>.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que el afectado **\*\*\*\*\***, fue detenido de forma ilegal en el interior de su domicilio aproximadamente a las 4:45 horas del día 27-veintisiete de abril del año 2013-dos mil trece y fue presentado junto con otra persona ante la **Agente del Ministerio Público del Tercer Distrito Judicial en el Estado adscrita al municipio de Escobedo, Nuevo León**; hasta las 00:50 horas del día 28-veintiocho de abril de 2013-dos mil trece, según se advierte del sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición.

Como se puede apreciar los agentes investigadores una vez que detuvieron al **\*\*\*\*\***, demoraron al menos **20-veinte horas** en ponerlo a disposición del Ministerio Público, aún y cuando no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la privación de la libertad de la víctima y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron al **\*\*\*\*\***, ya que el tiempo de dilación en la presentación del afectado ante el Ministerio Público es sumamente excesivo considerando la distancia que existe entre

---

JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

<sup>21</sup> DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

el lugar en donde fue detenido el afectado en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León y la Agencia del Ministerio Público en donde se puso a disposición al referido \*\*\*\*\*. Ante esta dilación, los elementos policiales no señalaron ante la autoridad investigadora y ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del \*\*\*\*\* , mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>22</sup>, expresó:

*“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.*

Por último, es importante destacar que en casos como el que nos ocupa en donde una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce al detenido su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente<sup>23</sup>.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que al \*\*\*\*\* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público, en los términos

---

<sup>22</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

de lo establecido en los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>24</sup>.

**D. Integridad y seguridad personal.** Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todos los elementos que pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidos por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestos a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

*“Principio 1*

*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”*

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Exp. CEDH-231/2013  
Recomendación

"Principio 6

*Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención del agraviado fue agredido físicamente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado **\*\*\*\*\*** denunció que en el desarrollo de su detención fue agredido por los elementos policiales que realizaron la privación de su libertad, manifestando que dichos agentes lo tomaron de los brazos y se los colocaron hacia atrás, poniéndole unas esposas en ambas muñecas. Que posteriormente lo aventaron boca abajo a una caja de una de las

camionetas de los elementos y lo trasladaron en la misma al destacamento de **Seguridad Pública del municipio de El Carmen, Nuevo León**, donde lo introdujeron en una de las celdas, donde permaneció por espacio de una hora y media. Luego, lo sacaron de dicha celda, trasladándolo a otro lugar desconocido, y en un cuarto fue golpeado por dichos agentes en varias ocasiones en el abdomen, en la cabeza y le colocaron varias veces una bolsa de plástico en la cara a fin de asfixiarlo. Finalmente, lo condujeron a las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Escobedo**, donde estuvo en una celda hasta que fue trasladado al Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó el \*\*\*\*\* fue detenido en el interior de su domicilio por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** el día 27-veintisiete de abril de 2013-dos mil trece. Además se ha documentado por esta Comisión Estatal que los elementos policiales demoraron al menos 20-veinte horas en ponerlo a disposición del Ministerio.

En primer término, es de destacar que en seguimiento a la queja interpuesta por el \*\*\*\*\* en fecha 3-tres de mayo de 2013, el afectado fue sometido a una revisión por parte de peritos de este organismo, emitiéndose el dictamen médico con número de folio \*\*\*\*\* , mediante el cual se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que fueron causadas mediante golpes contusos, en un tiempo probable de 7-siete días contadas a partir de la elaboración del dictamen. Debe destacarse que el día de la detención del \*\*\*\*\* se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el anterior dictamen. Las lesiones que se describen en dicho certificado son las siguientes:

*"(...) presenta escoriación dermo-epidérmica en cara lateral de muñeca izquierda. Equimosis en cara posterior de muslo izquierdo de 12 cms x 14 cms. Equimosis en cara posterior de muslo derecho de 11 cms x 6 cms. Todas las heridas en etapa de resolución (...)"*

Por otra parte, este organismo encuentra elementos suficientes para acreditar no sólo la existencia de lesiones físicas en perjuicio de la víctima, sino también secuelas psicológicas que fueron producidas debido a las agresiones que sufrió el \*\*\*\*\* . A esta convicción se llega en virtud de que personal de la **Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo**, en los términos del Protocolo de Estambul, le realizó **dictamen psicológico** al \*\*\*\*\* , en el cual se concluyó que éste presentó datos clínicos compatibles con un trastorno de ansiedad no

especificado; así también se determinó que existe una correlación en general en el grado de consistencia y congruencia entre lo que narra la víctima, la descripción de la presunta tortura y los síntomas depresivos y ansiosos que tuvo el afectado desde un principio y que paulatinamente han ido disminuyendo en el agraviado.

No pasa desapercibido el hecho que, de las constancias que integran la causa penal que se instruye al afectado ante los **Jueces Integrantes del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, destaca el dictamen médico con número \*\*\*\*\* , realizado al \*\*\*\*\* , por el médico de guardia de la Comisaría de las Fuerzas Estatales de Apoyo, a las 17:14 horas del día 27-veintisiete de abril de 2013-dos mil trece, es decir más de 12-doce horas después de su detención; del que se advierte que el afectado no presentó huellas externas visibles de traumatismos. Sin embargo, como se ha podido apreciar en el desarrollo de la presente resolución, esta Comisión Estatal cualitativa y cuantitativamente cuenta con más evidencias para concluir no solo que la víctima permaneció por aproximadamente 20-veinte horas bajo la custodia de los elementos públicos señalados, sino que además en este tiempo le produjeron tanto lesiones físicas y psicológicas, que fueron certificadas por peritos médicos de este organismo, quienes además ligan las mismas con los hechos y con el tiempo en que sucedieron éstos.

**El Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México en 2008-dos mil ocho, encontró en el Estado irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a los detenidos por parte de los médicos adscritos a corporaciones policiales, pues éstos realizaban revisiones médicas de manera extremadamente superficial y las mismas no se realizaban de forma imparcial, destacó que en algunos caso los peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136:

*"(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial (...) uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de*

Exp. CEDH-231/2013  
Recomendación

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**<sup>26</sup>, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las lesiones que presentó el afectado, al momento de ser valorado por personal médico de esta Comisión Estatal, toda vez que la autoridad señalada no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, pues no rindió el informe que le fue requerido por este organismo.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, le genera a este organismo la convicción de que el **\*\*\*\*\***, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

---

*situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.*

*136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...)"*

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"*

➤ Tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Una vez que se han tenido por demostrados los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta. Entrando al estudio del presente caso, esta Comisión Estatal destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. El **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó<sup>27</sup>:

*"(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el ministerio público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculpado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)"*

En ese sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país<sup>28</sup>, señaló:

*"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)"*

En la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes**, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en el país persiste una situación generalizada del uso de la tortura y los malos tratos, además precisó que según las alegaciones y testimonios que había recibido, los

---

<sup>27</sup> ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

<sup>28</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.



métodos de tortura y malos tratos se utilizaban en etapas posteriores a la privación de la libertad y antes de la puesta a disposición de la justicia<sup>29</sup>.

Tomando en consideración los hechos denunciados por la víctima y las diversas evidencias que acreditan que el **\*\*\*\*\***, fue afectado en su integridad personal; esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, llega a concluir que las agresiones a las que fue sometido son constitutivas de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, en virtud de los argumentos que a continuación se expondrán.

Primeramente, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>30</sup>.

En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración las agresiones sufridas por el afectado a manos de los policías señalados y en virtud que éste fue privado de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella; esta Comisión Estatal determina que el **\*\*\*\*\***, durante el tiempo en que fue detenido y permaneció bajo la custodia de los elementos policiales, fue sometido a tratos **inhumanos y degradantes**<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Conclusiones Preliminares. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014, disponible en: [http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares\\_2deMayode2014\\_VisitaSRTMexico.pdf](http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf).

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

*"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"*

Además, tomando en cuenta las agresiones sufridas por el afectado a manos de los policías señalados, y en virtud de que éste fue sometido a una detención prolongada<sup>32</sup> y por ende a una incomunicación coactiva<sup>33</sup>; esta Comisión Estatal en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tiene a bien determinar que durante el tiempo que permaneció detenido y bajo la custodia de los elementos policiales, el agraviado \*\*\*\*\* fue sometido a tratos **cruels e inhumanos**.

Por lo que hace a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el Sistema Universal<sup>34</sup>, como por el Sistema Regional Interamericano<sup>35</sup>. De la misma forma diversos instrumentos internacionales reiteran tal prohibición<sup>36</sup>. En el Sistema Regional Interamericano de Protección a

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

*"(...)171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"*

<sup>34</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10.

<sup>35</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

<sup>36</sup> Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6;

Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

*“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales<sup>37</sup>.

Abordando el caso en concreto, analizaremos si estos elementos aparecen en los hechos del presente caso.

a) Intencionalidad.

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que presentó el afectado **\*\*\*\*\***, y que fueron certificadas por personal médico de este organismo, se determina que las agresiones que le fueron infligidas no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue

---

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV.

<sup>37</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

dolosa al provocarle diversas lesiones a la víctima que fueron provocadas por golpes contusos.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito.

De la consistencia entre la versión del agraviado **\*\*\*\*\***, respecto a la detención ilegal y arbitraria que sufrió, el modo en que fue golpeado y las lesiones que presentó; se acredita que la víctima fue agredida por los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública**, con fines de investigación criminal, con lo que se corrobora la veracidad del dicho de la víctima.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la detención ilegal y arbitraria de la cual fue objeto el **\*\*\*\*\***, lo que se tradujo en que se detuvo a la víctima fuera de lo casos previstos en la Ley, que no fue informada sobre los motivos y razones de la misma y, además fue sometida a una incomunicación prolongada, lo cual hizo que experimentara tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Asimismo, se advierte de los hechos acreditados que la víctima fue objeto de traumatismos contusos ocasionados a base de golpes. Estos métodos de agresión de acuerdo al Protocolo de Estambul constituyen formas de tortura<sup>38</sup>. En este rubro el Relator Contra la Tortura en su última visita a México recibió diversas alegaciones en el sentido de que las víctimas en este país son sometidos a golpes tanto con puños, pies y palos en diversas partes de su cuerpo.

Por otra parte, como ya se relató con anterioridad, del dictámen psicológico que se le aplicó al **\*\*\*\*\*** conforme al Protocolo de Estambul se advierte que éste presentó diversos síntomas depresivos y ansiosos suficientes para diagnosticar un trastorno de ansiedad no especificado, lo cual guarda consistencia y congruencia con la denuncia que el **\*\*\*\*\*** expuso ante esta Comisión Estatal respecto a la tortura que sufrió a manos de elementos de la **Secretaría de Sseguridad Pública del Estado**. Al respecto, el Protocolo de Estambul establece que los

---

<sup>38</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145 incisos a).

trastornos depresivos y ansiosos, son de los diagnósticos más frecuentes relacionados con los tortura<sup>39</sup>.

En conclusión, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el afectado \*\*\*\*\* constituyen formas de **tortura** y otras **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

**E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia

---

<sup>39</sup> Naciones Unidas. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999. Serie de capacitación profesional número 8/Rev.1. Párrafo 250.

para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y servidores públicos que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto<sup>40</sup>. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad<sup>41</sup>. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

---

<sup>40</sup> Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean los propios perpetradores de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Por lo cual, los elementos policiales que le violentaron a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; por ende transgredieron su derecho fundamental a una vida libre de violencia, con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

**Tercero.** Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del \*\*\*\*\* durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado "B" constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.  
Exp. CEDH-231/2013  
Recomendación

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>43</sup>, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

*“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una*

---

<sup>43</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.



*obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>44</sup>.*"

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>45</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>46</sup>"*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>47</sup>"*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la Ley General de Víctimas son las siguientes:

#### **a) Restitución**

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

*“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>48</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

## **b) Indemnización**

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

*“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

## **c) Rehabilitación**

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>49</sup>.

#### **d) Satisfacción**

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos del \*\*\*\*\*.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

*“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá*

---

<sup>49</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)»<sup>50</sup>.*

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*<sup>51</sup>.

#### **e) Garantías de no repetición**

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos

---

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>51</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

humanos del afectado **\*\*\*\*\***, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**:

**Primera.** Se repare el daño al **\*\*\*\*\*** por las violaciones a derechos humanos que sufrió con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

**Segunda.** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

**Tercera.** Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones I, II, IV, **15** fracción VII, **45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12, 13, 14, 15, 90, 91, 93** de su **Reglamento Interno**. **Notifíquese**.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**Dra. Minerva E. Martínez Garza.**